



**Memorando Multilateral de Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza entre los miembros del Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, Seguros y Otras Instituciones Financieras**

**I. Marco General**

1. Las instituciones que integran el Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, Seguros y Otras Instituciones Financieras, en adelante las Autoridades Supervisoras, expresan a través de este Memorando su voluntad de cooperar entre ellas sobre la base de la confianza y entendimiento, de conformidad con la legislación interna de cada país, en la supervisión consolidada de los establecimientos transfronterizos en sus respectivas jurisdicciones.

**II. Alcance y Principios Generales**

2. Las estipulaciones plasmadas en este Memorando no tienen la intención de crear obligaciones legales o de reemplazar las leyes o reglamentaciones internas de cada país. Sin embargo, el Consejo recomienda que las Superintendencias hagan su mejor esfuerzo por buscar la convergencia de la regulación a principios básicos de supervisión de Basilea.
3. Las Autoridades Supervisoras reconocen la importancia y necesidad de la asistencia mutua y del intercambio de información para facilitar la supervisión consolidada efectiva de las instituciones financieras que operan en más de un país de la región. Asimismo que la asistencia y el intercambio de información abarquen a las entidades, que no sean parte del conglomerado financiero. La información será compartida, en tanto la legislación interna de cada país lo permita, incluyendo la reserva o secreto bancario.
4. Las disposiciones y principios de este Memorando, serán aplicables en iguales condiciones entre las Autoridades Supervisoras, para los efectos de la supervisión consolidada de instituciones financieras que operen en diversas jurisdicciones, que integren un conglomerado financiero regional.

**III. Definiciones**

5. **Bancos paralelos:** "Son bancos que han sido autorizados para operar en distintas jurisdicciones y que, a pesar de no formar parte del mismo grupo financiero a efectos de regulación consolidada, cuentan con los mismos propietarios, de modo que a menudo comparten la misma gerencia y realizan actividades conexas. El propietario puede ser un particular o una familia, un grupo de accionistas privados, un conglomerado de empresas o cualquier otra entidad que no esté sujeta a supervisión bancaria"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (2003) "Estructuras bancarias de propiedad paralela".

*Handwritten signature/initials*

*Handwritten initials*

*Handwritten initials*



Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y  
de Otras Instituciones Financieras

---

6. **Blanqueo de capitales o lavado de dinero u otros activos:** Proceso a través del cual se disfrazan ganancias obtenidas de actividades ilícitas para que parezcan ser producidas legítimamente, de manera que resulte difícil conocer su origen, darles seguimiento y confiscación.
7. **Conglomerado o grupo financiero (CF ó GF):** Cualquier grupo de entidades **financieras** bajo control y gestión común que operen en el territorio de dos o más países de la región, ya sea a través de una sociedad controladora o mediante distintas participaciones, cuyas actividades exclusivas o predominantes consisten en proveer servicios en el sector bancario y otro sector financiero diferente (valores, seguros, fondos de pensiones, etc.), o bien solo en el sector bancario. La entidad dominante del grupo es una sociedad regulada o, si ello no ocurre, al desarrollarse las actividades del conglomerado, principalmente en el sector financiero, al menos una de las entidades integrantes es una sociedad regulada en cualquiera de los países de la región.
8. **Control:** Existe control cuando se puede asegurar la mayoría de los votos de las juntas generales de accionistas o elegir a la mayoría de los directores mediante:
  - a. la participación accionaria directa o indirecta;
  - b. complementariamente, cuando se presume o se pueda presumir la influencia significativa de una persona o conjunto de personas directamente o a través de terceros.
9. **Establecimientos transfronterizos:** Son entidades financieras que:
  - a. tienen su casa matriz en uno de los países de la región y al menos, una subsidiaria, filial o sucursal en cualquier otro de los países de la región;
  - b. son bancos paralelos que operan en más de uno de los países de la región;
  - c. son subsidiarias, filiales o sucursales de un mismo grupo o conglomerado bancario, aún si la casa matriz no está ubicada en la región;
  - d. son entidades fuera de plaza (off shore) que se dedican principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero.
10. **Gestión común:** Cuando dos o más sociedades bajo una misma unidad de dirección:
  - a. actúan de manera conjunta;
  - b. hacen uso de imagen corporativa común;
  - c. utilizan denominaciones iguales o semejantes;
  - d. ofrecen servicios complementarios.
11. **Región:** Se refiere a Centroamérica, Panamá y República Dominicana, sin menoscabo que por consenso de las Autoridades Supervisoras, y previa adhesión a este Memorando, pueda incluirse la participación de otros Supervisores de jurisdicciones que tienen un interés significativo en conglomerados financieros que operan en la región.
12. **Sucursales:** Son entidades que no poseen personalidad jurídica independiente del banco matriz del cual forman parte integrante y que operan en otro país.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



13. **Supervisión consolidada:** Es la vigilancia e inspección que se realiza sobre un conglomerado o grupo financiero, con el objeto de que las entidades que conformen el mismo, adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y otras disposiciones que le sean aplicables, y los riesgos que asumen las entidades de dicho conglomerado o grupo financiero, sean evaluados y controlados sobre una base por entidad y global.
14. **Supervisor anfitrión:** Es el supervisor que acoge en su jurisdicción a entidades financieras relacionadas con otras, cuya sede principal está en un domicilio legal o jurisdicción diferente.
15. **Supervisor de origen:** Es el supervisor de la jurisdicción del domicilio legal donde se consolidan contablemente las operaciones del Conglomerado Financiero regional y cuya responsabilidad es tener una visión global de las operaciones y valoración de los riesgos del conglomerado financiero regional.
16. **Supervisor principal:** Es el supervisor de la jurisdicción en la que están concentrados geográficamente los riesgos materiales del Conglomerado Financiero o de un grupo de entidades establecidas como un banco paralelo, de conformidad con la definición de este Memorando.
17. **Tenedora:** Es una entidad que posee mayoritariamente acciones de o controla a, otra entidad.

#### IV. Arreglos de Coordinación Institucionales

18. La información sobre los conglomerados financieros regionales, las entidades que los integran, así como sus correspondientes supervisores de origen, anfitrión y/o principal, serán actualizados trimestralmente y divulgados por la Secretaría del Consejo a través de su sitio en Internet, sobre la base de la información remitida por cada uno de sus miembros.
19. Cada Autoridad Supervisora designará una persona como punto de contacto responsable de remitir a la Secretaría los cambios ocurridos en su jurisdicción, a fin de que este inventario se mantenga actualizado.
20. Cuando los riesgos estén concentrados en un país no miembro del consejo o si los riesgos materiales sean similares en dos o más jurisdicciones de países miembros del consejo, corresponderá a los supervisores involucrados determinar quien será el supervisor principal.

#### V. Creación del Comité de Enlace

21. Con el propósito de realizar una supervisión consolidada efectiva y permitir al Consejo actuar coordinadamente en torno a los conglomerados financieros, las Autoridades Supervisoras designarán a un funcionario cuyo nombre lo notificará a la Secretaría del Consejo. Los funcionarios así designados integrarán el Comité de Enlace, el cual será coordinado por el representante de aquella autoridad supervisora que en ese momento presida el Consejo de Superintendentes.



22. Funciones del Comité de enlace:

- a. Establecer la planificación, identificar los riesgos materiales y coordinar la supervisión consolidada y transfronteriza anual para los conglomerados financieros regionales, la cual debe ser presentada para aprobación de las Autoridades Supervisoras en la última reunión ordinaria del año anterior al programa de supervisión consolidada y transfronteriza de los conglomerados financieros regionales.
- b. Compartir información relevante referente a sucesos importantes o inquietudes relativas a las operaciones de los establecimientos transfronterizos, incluyendo cambios en la titularidad de accionistas, según corresponda.
- c. Solicitar cuando se estime conveniente, al supervisor de origen respectivo, una breve reseña sobre el desempeño del conglomerado financiero bajo su jurisdicción, incluyendo los principales aspectos de su administración y la forma como cumplen las obligaciones y requerimientos del supervisor y demás aspectos que el supervisor considere relevante.
- d. Intercambiar información a la mayor brevedad y en la medida de lo posible, sobre cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos

23. Asimismo, el coordinador del Comité de enlace deberá informar a las Autoridades Supervisoras en reuniones ordinarias o extraordinarias sobre los resultados, conclusiones y recomendaciones de la supervisión consolidada y transfronteriza de los conglomerados financieros regionales.

**VI. Intercambio de Información**

24. La cooperación e intercambio de información comprende desde el contacto durante el proceso de concesión de licencias, hasta la supervisión continua de las actividades transfronterizas.

25. Con relación al proceso de autorización:

- a. El supervisor anfitrión consultará a las Autoridades Supervisoras sobre las solicitudes para la aprobación del establecimiento de entidades financieras, para hacer adquisiciones y para la ampliación de licencias de entidades supervisadas bajo su jurisdicción.
- b. Las restantes Autoridades Supervisoras, especialmente el supervisor de origen, dentro del plazo de un (1) mes, informarán al supervisor anfitrión los datos relevantes de cumplimiento con las leyes bancarias y regulaciones en sus países, del banco o sociedad controladora solicitante. Asimismo, asistirán al supervisor anfitrión para verificar o complementar cualquier información dada por el banco, entidad financiera o sociedad controladora solicitante.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



- c. Las Autoridades Supervisoras se informarán recíprocamente acerca de sus sistemas regulatorios, procedimientos de supervisión y la naturaleza y amplitud con que conducirán la supervisión consolidada.

26. Las solicitudes de información serán realizadas por escrito por la Autoridad Competente, dirigidas a la Autoridad Supervisora de la que se requiere información. En caso sea necesaria una acción rápida, las solicitudes serán realizadas por medio de correo electrónico. La solicitud formal deberá ser enviada posteriormente.
27. Las Autoridades Supervisoras notificarán oportunamente cualquier cambio respecto del funcionario del Comité de Enlace, así como de los puntos de contacto a las partes que suscriben este Memorando.

#### **VII. Protección de la Información**

28. Las Autoridades Supervisoras convienen en adoptar los mecanismos posibles para preservar la confidencialidad de la información recibida. Cualquier información recibida del otro supervisor será utilizada exclusivamente para propósitos legales de supervisión y atendiendo a la legislación aplicable en cada jurisdicción.
29. La información que se obtenga en la aplicación de este Memorando, sólo podrá ser compartida con terceros, previa autorización de la autoridad supervisora que brinda la información, la que puede agregar condiciones para compartirla, incluyendo que la tercera parte a ser la receptora, esté obligada a guardar confidencialidad.
30. En el caso que una autoridad supervisora esté obligada, de conformidad con la legislación aplicable en su jurisdicción, a divulgar a un tercero, la información obtenida con base en este Memorando, comunicará tal circunstancia a la autoridad supervisora que le brindó la información, indicando los motivos por los cuales se vio obligada a compartir la misma.

#### **VIII. Actividades Sospechosas o Irregulares**

31. Las Autoridades Supervisoras tienen la determinación de cooperar cercanamente cuando identifiquen actividades bancarias o financieras sospechosas y otras actividades financieras ilícitas y harán el esfuerzo de compartir información sujeto a las leyes de su país.

#### **IX. Coordinación Continua**

32. Las Autoridades Supervisoras se reunirán, tan a menudo como sea apropiado, para discutir temas referentes a bancos, entidades financieras, o sociedades controladoras que mantienen establecimientos transfronterizos en las respectivas jurisdicciones y a revisar la efectividad de este Memorando.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*



**X. Vigencia y Modificaciones**

33. Este Memorando entrará en vigencia a partir de su firma por parte de todos los integrantes del Consejo Centroamericano de Bancos, Seguros y Otras Instituciones Financieras y se mantendrá vigente indefinidamente, sujeto a modificaciones por consentimiento de las Autoridades Supervisoras. Cualquier Autoridad Supervisora podrá retirarse del presente Memorando, a través de una carta enviada a la Secretaría. Luego de su terminación, las estipulaciones de confidencialidad continuarán aplicando a cualquier información provista durante la vigencia de este Memorando.

**XI. Anexo**

34. El Anexo A, de este Memorando forma parte integrante del mismo y se mantendrá actualizado por la Secretaría del Consejo en forma permanente.

**XII. Prevalencia entre las Disposiciones de los Acuerdos o Memorandos Bilaterales de Entendimiento suscritos entre las Autoridades Supervisoras y las de este Memorando**

35. Las disposiciones de este memorando en materia de supervisión consolidada y transfronteriza prevalecerán sobre aquellas contenidas en los memorandos bilaterales.

Firmado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 12 de septiembre de 2007.

En representación de:

**La Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador**

**Luis Armando Montenegro M., Superintendente**

En representación de:

**La Superintendencia de Bancos de República Dominicana**

**Rafael Camilo, Superintendente**



En representación de:

**La Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica**

---

**Oscar Rodríguez Ulloa, Superintendente**

En representación de:

**La Superintendencia de Bancos de Guatemala**

---

**Willy Waldemar Zapata Sagastume, Superintendente**

En representación de:

**La Superintendencia de Bancos de Panamá**

---

**Olegario Barrelier, Superintendente**

En representación de:

**La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua**

---

**Víctor Urcuyo Vidaurre, Superintendente**



Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y  
de Otras Instituciones Financieras

---

Hoja No. 8

En representación de:

**La Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras**

**Gustavo A. Alfaro Z., Presidente**